

**Constancia:** A Despacho para resolver. 15 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 – 00322– 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 17 septiembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se verifica que hay competencia [Artículo 306 del CGP] en virtud a que en este Despacho Judicial se tramitó el proceso de restitución de inmueble arrendado y se profirió la sentencia condenatoria, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Se advierte que tanto en los hechos y pretensiones, persigue el cobro de cánones de arrendamiento causados desde marzo de 2019 hasta marzo de 2020, sin indicar la fecha de exigibilidad de cada periodo adeudado es decir día, mes y año
2. Se tiene que en los hechos y pretensiones persigue los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, lo cual no es procedente para los procesos ejecutivos que se persigue el pago de canon de arrendamiento, así las cosas, deberán adecuar todo el libelo de la demanda respecto del cobro de intereses moratorios teniendo en cuenta el art 1617 del Código Civil.
3. Por lo anterior, deberá adecuar la totalidad del escrito de demanda teniendo en cuenta los puntos acá descritos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE**

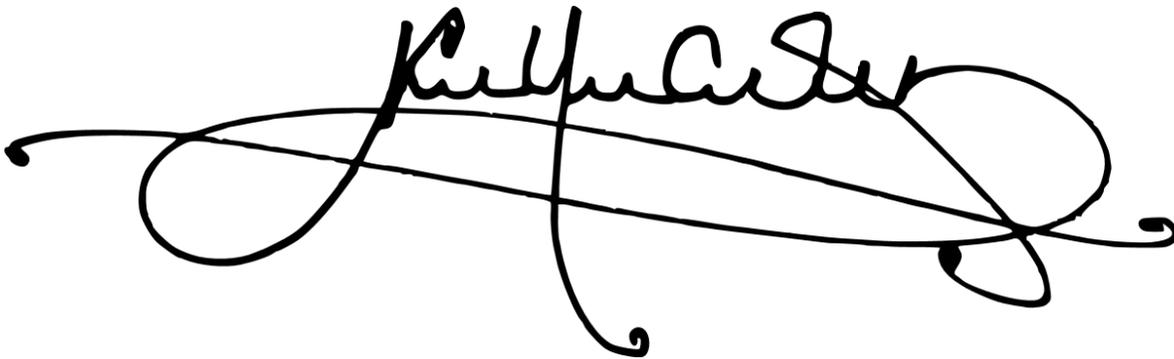
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular a continuación del proceso de restitución de inmueble promovido por Inmobiliaria

Inversiones Bienes y Servicios nit. 41916291-8 contra Oscar Augusto Cardona Santa c.c. 1.094.936.914 y Rafael Cardona Santa c.c. 1.094.951.211, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Christian Camilo Cadena Trujillo c.c. 1.094.958.466., y T.P. 311.003 del CSJ. Para que actué en representación de la parte demandante en virtud al poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
J U E Z A

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

18 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA